

15. Denominación: «Lógica de las Normas» (Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación). Área de conocimiento: «Lógica y Filosofía de la Ciencia».
16. Denominación: «Metodología de las Ciencias Sociales» (Facultad de Económicas y Empresariales). Área de conocimiento: «Lógica y Filosofía de la Ciencia».
17. Denominación: «Química Agrícola» (ETSI Agrónomos). Área de conocimiento: «Bioquímica y Biología Molecular».
18. Denominación: «Química General y Química Inorgánica» (Facultad de Ciencias). Área de conocimiento: «Química Inorgánica».
19. Denominación: «Tecnología Industrial» (EU Empresariales). Área de conocimiento: «Organización de Empresas».
20. Denominación: «Teoría de la Decisión Estadística» (Facultad de Ciencias). Área de conocimiento: «Estadística e Investigación Operativa».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1789

RESOLUCION de 11 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Organismo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal de carácter técnico, administrativo y de servicios adscrito a los teatros que de él dependen.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Organismo Teatros Nacionales y Festivales de España y el personal de carácter técnico, administrativo y de servicios adscrito a los teatros que de él dependen, suscrito el 27 de diciembre de 1984 por el Comité de Empresa y la representación de la misma, y con entrada en este Centro directivo el día 10 de enero actual, al que se acompaña Informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal) en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1963, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1964.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL ORGANISMO TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA Y EL PERSONAL ADSCRITO A LOS TEATROS QUE DE EL DEPENDEN DE CARACTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*

El presente Convenio afecta al personal que a continuación se relaciona en el artículo 2.º, dependiente del Organismo, en los locales propiedad del Estado donde dicho Organismo realice sus actividades dentro del Estado Español, sin perjuicio de los desplazamientos temporales que dicho personal realice por orden del Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España.

Art. 2.º *Ámbito personal.*

A) El personal afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I. Personal de escenario.
- Grupo II. Personal administrativo.
- Grupo III. Subalterno.
- Grupo IV. Otro personal.
- Grupo I. Comprende las siguientes especialidades:

Trompeta (Electricistas, Maquinistas y Utileros).
 Audiovisuales.
 Regidores y Apuntadores.
 Sastretería y paluquería.
 Grupo II. Comprende las siguientes especialidades:
 Administrativo.
 Auxiliar.
 Grupo III. Comprende las siguientes especialidades:
 Portero de servicios.
 Acomodador-recluidor.
 Asesor.
 Conserje.
 Sero.

Personal de limpieza.
 Personal de lavabos.
 Grupo IV. Comprende las siguientes especialidades:
 Calefactores.
 Personal de mantenimiento y conservación.
 Personal sanitario.

B) Exclusiones.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio:

- a) Los Cantantes del Coro del Teatro de la Zarzuela acogidos a su Convenio específico.
- b) El personal cuyas relaciones con el Organismo o la Administración se deriven de un contrato administrativo.
- c) Los artistas y profesionales, cuya relación con el Organismo autónomo se derive de la aceptación de una minuta, «cachet», presupuesto o contrato específico para la realización de una actuación artística, obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter personal interino o fijo o sean contratados a tiempo parcial y temporal de acuerdo con la legislación vigente.
- d) El personal facultativo, técnico o científico, que por la índole de sus funciones sea requerido individualmente o en equipo para un trabajo, estudio o servicio determinado, concreto y de duración limitada para Teatros Nacionales, así como cualquier otra persona que lo sean por trabajos análogos.
- e) Los trabajadores interinos que son los que sustituyen a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo. Debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y la causa de la sustitución. Durante la prestación de su servicio devengarán iguales retribuciones que los trabajadores fijos.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*

1. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

Para el año 1985, las partes acuerdan aceptar la subida que para el personal laboral al servicio del Estado figure aprobada en los Presupuestos Generales del Estado para 1985, exceptuando el «complemento de desplazamiento de horario», que figura en el punto 2.º del artículo 14 de este Convenio, cuya cuantía permanecerá inalterable durante toda la vigencia del presente Convenio; sin perjuicio de lo anterior, se estará a lo que dispongan, respecto de revisión salarial en 1985, los acuerdos sociales y económicos vigentes.

2. Entrada en vigor.—Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1984.

3. Denuncia.—Cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de dos meses de la fecha de terminación. De no mediar dicha denuncia, el Convenio quedará prorrogado en su totalidad por periodos de un año.

La denuncia supone el inicio de negociaciones para un nuevo Convenio que, de acuerdo con el Convenio marco, se pretende que tenga una vigencia de dos años.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Dirección del Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España. Todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto se reconocen a la Comisión Paritaria.

2. Para alcanzar mayor grado de integración del personal en Teatros Nacionales y Festivales de España, se facilitará su participación en grado suficiente y se oír a sus representantes electivos sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, en cuanto afecte a los derechos y deberes del personal.

3. A efectos de la mejor ordenación del trabajo, el Organismo autónomo queda facultado para la distribución del personal de las Secciones, poniendo al frente de ella un Jefe y/o un Subjefe, que serán los responsables del desarrollo del trabajo de dicha Sección.

En el proceso de reestructuración del Organismo que contempla la Ley de Presupuestos para 1985, se establecerán con la audiencia del Comité de Empresa aquellos puestos de trabajo que puedan considerarse de libre designación.

4. La retribución del Jefe de Sección será la que resulte de adicionar un 17 por 100 al salario legal del Oficial y la del Subjefe el 10 por 100.

Art. 5.º *Del personal, clasificación según la permanencia.*

Por razón de la permanencia al servicio del Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España, los trabajadores se clasifican en fijos y eventuales:

1. Son trabajadores fijos los contratados en el Organismo autónomo sin pactar modalidad especial, en cuanto a su duración, y los que en lo sucesivo se integran en el mismo, mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Son trabajadores eventuales aquellos que sea preciso contratar, dadas las necesidades de las obras respectivas para refuerzo de los trabajadores fijos. Podrán prestar sus servicios en cualquiera de las modalidades (jornada, tiempo parcial, etcétera) prevenidas por la Ley.

Art. 6.º *Definición de las categorías o especialidades profesionales.*

A) De las categorías y especialidades profesionales de trompeta, Regidores, Apuntadores, Auxiliares de compañía y Subal-

ternos, se estará a la definición que para cada una de ellas facilitan las Ordenanzas de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes de 29 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo y 28 de septiembre) y de Teatro, Circo, Variedades y Folklore de 28 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto siguiente), excepto las competencias que se adscriban a las nuevas Secciones creadas.

B) El personal de la Sección de Audiovisuales tiene por función el manejo y conservación de los materiales de video y sonido existentes en el local al que estén asignados y que tengan relación con el desarrollo del espectáculo.

C) Porteros de servicio.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), son los que, teniendo a su cuidado la vigilancia de las puertas por las que accede el personal laboral y de servicio, impiden la entrada a persona alguna que no haya sido debidamente autorizada por la Empresa.

D) Acomodadores-recibidores.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado A), tendrán a su cargo la vigilancia de la sala, siendo responsables de la distribución del servicio de la puerta que les haya correspondido. Permanecerán en sus puestos debidamente uniformados y podrán controlar el acceso del público al local, así como a la colocación en su localidad del público asistente al espectáculo, dando parte al Jefe de Sección de las novedades que pueda haber y haciendo entrega al mismo de cualquier objeto que pudieran encontrar dentro del recinto del teatro.

E) El hecho de la posesión de un título o carné profesional no implica el reconocimiento de las categorías profesionales correspondiente, si el trabajador no ha sido contratado para las funciones específicas de su titulación o carné, o si, aun habiéndolo sido, no las realiza.

F) El Organismo reconoce como mérito preferente para la contratación del personal de escenario el carné profesional expedido por la Asociación correspondiente al sector.

Art. 7.º Periodo de prueba:

1. El ingreso se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, sin que en ningún caso pueda exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal técnico, tres meses.
Personal administrativo, dos meses.
Personal no cualificado, quince días.

2. Salvo pacto escrito en contrario, se entenderá que el trabajador está sujeto preceptivamente a periodo de prueba, teniendo durante este periodo los mismos derechos y obligaciones que el fijo de su misma categoría laboral, pudiendo cada una de las partes, en cualquier momento y situación en que se encuentre la otra, rescindir la relación de trabajo sin derecho a indemnización alguna. Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en el Organismo autónomo, computándose a todos los efectos el tiempo invertido en la prueba.

Art. 8.º Plantilla y escalafones

1. El Organismo autónomo elaborará su plantilla y escalafones de personal previa audiencia del órgano de representación social competente.

2. Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y oída la representación de los trabajadores.

Art. 9.º Perfeccionamiento y formación profesional.

La Empresa y los trabajadores asumen lo establecido en el título 6.º del Acuerdo Marco de 24 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), en cuanto a la formación, perfeccionamiento y formación profesional.

Art. 10. Estructura salarial.

Estará integrada por el salario base y los complementos del mismo. El salario base de 1984 se compondrá del salario base de 1983 más el plus de Convenio. Es salario base la parte de retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que en su caso hubiera lugar. Son complementos las cantidades que en su caso deban adicionarse al salario base.

Art. 11. Salario base.

Es el que figura en la tabla anexa número 1 de este Convenio, con carácter mensual y correspondiente a cada categoría o especialidad profesional.

Art. 12. Complementos salariales.

1. Por antigüedad:

a) El personal fijo de plantilla percibirá, en concepto de complemento de antigüedad, por cada cinco años de servicio, un complemento según la cuantía que figura en la tabla anexa número 2.

b) Los quinquenios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el quinquenio correspondiente.

c) En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores, o disposición que lo sustituya.

2. Plus de locomoción:

El personal laboral percibirá en concepto de plus de locomoción un complemento idéntico para todas las categorías y especialidades, que queda fijado en 2.400 pesetas mensuales.

3. Plus de perfeccionamiento y reconversión:

Se crea un plus para primar el perfeccionamiento profesional o la reconversión de puestos más bajos a los de nivel superior. Las condiciones de dicho plus se determinarán por acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa.

Con este plus se trata de llevar a la práctica las recomendaciones de los pactos sociales vigentes, en cuanto a primas de productividad, fomentando la mayor calidad y cantidad de trabajo, así como la adaptación a nuevas tecnologías.

Art. 13. Gratificaciones extraordinarias:

a) Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán por la cuantía que resulte de una mensualidad de su salario base, más complementos y antigüedad. Se percibirán estas gratificaciones extraordinarias los meses de julio y diciembre.

b) Al trabajador que cese o ingrese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio.

A estos efectos, la gratificación de julio se computará desde el día 20 de dicho mes hasta el 19 de julio del año siguiente, y la de diciembre, desde el día 20 de dicho mes al 10 de diciembre del año siguiente.

Art. 14. Jornada y horario:

1. La jornada máxima será de cuarenta horas semanales, en las que quedarán incluidas todas las actividades necesarias para la puesta en escena.

Sin perjuicio de lo anterior, el horario general será el siguiente:

a) Personal de escenario, sala, limpieza de escenario, Auxiliar de compañía, Conserjería, vigilancia y conservación: Todo este personal tendrá una jornada diaria de seis horas y cuarenta minutos. La hora de iniciar la jornada laboral es las dieciocho horas, dada la especial naturaleza de la actividad teatral a desarrollar. Sin embargo, en cada Centro podrá iniciarse la jornada a las dieciocho veinte horas, por acuerdo entre su Director y el personal afectado.

b) Personal de limpieza en general: Desde las ocho horas a las doce de la mañana.

c) Personal Administrativo: En los Teatros, el mismo que el personal de escenario, y en servicios centrales el que rige para la Administración.

2. Complemento de desplazamiento de horario:

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 2001/1983, de 28 de junio, y con carácter normativo, el personal que figura en relación anexa realizará, entre las nueve horas de la mañana y la una de la madrugada, y semanalmente, la totalidad de las cuarentas horas semanales de trabajo previsto.

El horario de cada semana natural, «de lunes a domingo», se fijará por la Empresa en tablilla durante la semana anterior. De no ser así, se entenderá vigente el horario general establecido en el punto anterior.

La jornada de trabajo de cada día que prevea la Empresa no podrá superar las nueve horas, según la legislación vigente, sin ser inferior a cuatro horas y siempre en jornada continuada.

Los trabajadores que se acogen a este plus se obligan a respetar las condiciones pactadas, considerándose a tal efecto como jornada ordinaria el horario fijado, según las condiciones del presente artículo.

Este complemento, cuya cuantía figura en tabla anexa, número 3, se percibirá en once meses del año, es decir, excluyendo el mes de vacaciones y las pagas extraordinarias.

3. Productividad:

Los trabajadores se comprometen a mantener el índice de productividad, desarrollado hasta la fecha en su trabajo con el Organismo.

Art. 15. Horas extraordinarias:

1. Se consideran horas extraordinarias las realizadas con carácter extraordinario fuera de la jornada laboral.

2. Las horas extraordinarias se retribuirán conforme a la tabla anexa número 4. Su valor es igual para las diurnas que para las nocturnas, habida cuenta que ya se ha considerado esta circunstancia al fijar dicho valor.

La Empresa se compromete a programar de forma que sea necesario realizar el menor número posible de horas nocturnas.

3. Al amparo de lo establecido en el Real Decreto 22/1983, de 19 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22) y en la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7), y dada la naturaleza singular de la actividad teatral, ambas partes manifiestan el carácter de horas extraordinarias estructurales las realizadas para los montajes y desmontajes de las obras por el personal acogido al ámbito

de aplicación del presente Convenio. Las horas estructurales que se realicen vendrán recogidas con tal carácter en la nómina correspondiente.

Art. 16. Descanso semanal.

Todo el personal disfrutará del descanso semanal legal previsto.

Art. 17. Nocturnidad

En este Convenio las circunstancias prevenidas por el número 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas, a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer tanto el salario base como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por Teatros Nacionales y Festivales de España, la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Art. 18. Fiestas abonables

A partir de la firma del presente Convenio, los trabajadores se comprometen a trabajar todas las fiestas abonables que se recojan en el calendario laboral, y en compensación la Empresa abonará un complemento permanente fijo, mensual, que se recogerá en la base de cotización cuya cuantía por categoría se fija en la tabla anexa número 5.

Art. 19. Enfermedad o accidente.

En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario y pluses y complementos pactados vigentes, durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 20. Festivales y espectáculos.

1. Toda actividad que se realice antes o después de la jornada laboral establecida en el presente Convenio será abonada pagando un mínimo de cuatro horas extraordinarias que podrán tener consideración de estructurales.
2. La Comisión Paritaria establecerá a principio de temporada la plantilla mínima de seguridad para abrir el teatro.
3. Para el montaje de los Festivales se empleará la plantilla necesaria, que se determinará previo acuerdo entre la Empresa y los Jefes de las Secciones pertinentes. En cualquier caso, se dará entrada a la Comisión Paritaria.

Art. 21. Grabaciones y retransmisiones en televisión.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 (-Boletín Oficial del Estado- de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por Televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélla establece.
- El personal afectado por el presente Convenio reduce aquel porcentaje del 500 al 200 por 100 sobre la base de su salario día, por día de retransmisión o grabación, sin perjuicio de las horas extraordinarias que puedan producirse.
2. Este complemento de carácter circunstancial, no consolidable a efectos de determinación global de la masa salarial, se abonará a los trabajadores afectados a la aprobación del correspondiente expediente en el Ministerio de Hacienda en aplicación del artículo 93 y concordantes de la vigente Ley General Presupuestaria.
3. Se exceptúan expresamente las grabaciones en video que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo y para su uso exclusivo.

Art. 22. Vacaciones anuales.

1. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo un periodo de vacaciones anuales estivaies de treinta días naturales de duración.
2. Igualmente, tendrá derecho a disfrutar a lo largo de la anualidad y atendiendo a las necesidades del servicio, de acuerdo con la Empresa nueve días naturales más de vacación retribuida, de los cuales sólo tres serán acumulables a las vacaciones ordinarias.
3. Los trabajadores que en la fecha determinada para la vacación no hubiesen cumplido un año completo de trabajo disfrutarán de un número de días proporcionales al tiempo de servicio prestado.
4. El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses en los tabloneros de anuncio de cada Centro.
5. En el supuesto de que un trabajador cause baja o excidencia o por cualquier otra causa que genere la obligación de practicar la oportuna liquidación, se incluirá la parte proporcional de vacaciones devengadas y no disfrutadas.

Art. 23. Desplazamientos y dietas.

1. La Comisión Paritaria, a principio de temporada y de acuerdo con el calendario y modalidades de probables desplazamientos fuera de Madrid, propondrá la cuantía de la dieta, tanto

en España como en el extranjero. Esta dieta será igual para todo el personal afectado por el presente Convenio.

2. Los días de salida y regreso devengarán dieta completa cuando el desplazamiento sea superior a veinticuatro horas.
3. El uso de vehículo particular, debidamente autorizado por la Empresa, dará lugar a una indemnización por kilómetro recorrido igual a la establecida por la Administración del Estado con carácter general.

Art. 24. Jubilación.

1. Las partes aceptan expresamente el contenido del apartado XII (referido al Fomento del Empleo) del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de febrero de 1984.

En consecuencia:

- a) La jubilación será obligatoria para todos los trabajadores al cumplir la edad de sesenta y cinco años y no dará derecho a premio alguno de jubilación.
- b) Los trabajadores al cumplimiento de los sesenta y cuatro años podrán jubilarse voluntariamente en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto-ley 14/1981 de 20 de agosto, y en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre. Igualmente no tendrán derecho a percibir premio de jubilación por parte del Organismo.
- c) Excepcionalmente y por una sola vez, aquellos trabajadores que se jubilen antes de 1 de enero de 1985, cualquiera que sea su edad, tendrán derecho a percibir los siguientes premios:

Entre diez y veinte años de servicios, serán seis mensualidades completas.

Más de veinte años de servicios, ocho mensualidades completas.

En ningún caso se percibirá una cifra superior a 700.000 pesetas, ni inferior a 400.000 pesetas cualquiera que fuese la categoría laboral del interesado.

2. En ambos supuestos la cantidad resultante no será en ningún caso computable a efectos de cálculo de la masa salarial para 1985.

3. Podrán percibir dichos premios los trabajadores que con anterioridad a 31 de diciembre de 1984 cesen en la Empresa por incapacidad permanente, o los herederos legales del mismo, en caso de fallecimiento, incluso en el supuesto de que no reúnan el tiempo mínimo de permanencia en la Empresa.

4. A partir de 1 de enero de 1985, los trabajadores (menores de sesenta y cuatro años) que opten por la jubilación anticipada percibirán con cargo a la masa salarial correspondiente a dicho año los premios de jubilación establecidos en el apartado c) anterior de este artículo.

Igual tratamiento merecerán los casos de incapacidad permanente a fallecimiento.

Art. 25. Derecho de reunión.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán el derecho de reunión establecido en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 77 al 81, ambos inclusive.

Art. 26. Control de asistencia.

El Organismo autónomo aplicará los necesarios sistemas de puntualidad y asistencia que estimase conveniente en cada momento.

Art. 27. Seguridad e higiene.

El Organismo autónomo estimulará el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La Comisión Paritaria velará por el cumplimiento de estas medidas.

El Organismo, oída la Comisión Paritaria, suministrará la ropa de trabajo necesaria.

Es deseo de las partes asumir el Convenio Marco dictado por Resolución de 24 de febrero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en cuanto a materias de seguridad e higiene se refiere.

Art. 28. Comisión Mixta Paritaria.

1. Como órgano de interpretación del presente Convenio figura la Comisión Mixta Paritaria, que tendrá su domicilio en los servicios centrales del Organismo autónomo.

La Comisión Paritaria se compondrá de cuatro Vocales en representación del Organismo autónomo y de otros cuatro en representación del personal laboral. La representación del Organismo autónomo será designada por el Director Gerente del mismo. La representación de los trabajadores será designada por el Comité de Empresa. La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñará alternativamente.

2. Cualquier discrepancia individual o colectiva que pueda surgir entre las partes, respecto de la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometida obligatoriamente por la parte o partes que la promuevan a la Comisión Paritaria del Convenio, que resolverá en el plazo máximo de treinta días,

desde la fecha que la presentaran. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Caso de que ésta no llegue a un acuerdo, la cuestión podrá ser sometida al arbitrio de la Dirección General de Trabajo, siempre que ésta estime pertinente aceptarlo. Su decisión tendrá que ser cumplida en sus propios términos por cuanto se pacta que ambas partes se someten libremente a la decisión que ésta adopte. Se exceptúan de dicho arbitraje aquellas discrepancias de índole preferentemente económica, tales como reconocimientos de derechos a salarios, pluses, etc.

Recado dicho arbitraje (tanto de la Comisión Paritaria como de la Dirección General de Trabajo) u obtenida avenencia previa, tanto en trámite conciliatorio como en trámite de mediación, ambas partes se comprometen a cumplir en sus propios términos la decisión que se adopte sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

3. Se faculta a la Comisión Paritaria para el estudio y proposición de la creación de un plus de peligrosidad, atendiendo a las distintas actividades que se prestan en los teatros.

Art. 29. Comité Intercentros.

Se crea un Comité Intercentros que representará a los trabajadores, compuesto por cinco miembros elegidos de entre los Comités de Empresa de cada centro de trabajo.

Dicho Comité queda facultado para:

- 1.º Negociar los Convenios Colectivos
- 2.º Entender cualquier problema que afecte a cualquiera de los centros de trabajo que dependen de la Empresa y que no tengan carácter particular.
- 3.º Será el interlocutor válido ante el Organismo para el tratamiento y resolución de temas laborales que afecten a más de un centro de trabajo.
- 4.º Este Comité queda facultado para proponer y colaborar con la Empresa en la selección de cursos de formación y perfeccionamiento de todo el personal afectado por el presente Convenio.

Art. 30. Garantías del Convenio.

1. Las condiciones pactadas en este Convenio, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.
2. Por ser mínimas las condiciones pactadas en el presente Convenio se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas para el trabajador.
3. En todo caso serán respetadas con carácter personal la jornada más favorable, la intensiva y las vacaciones de mayor duración.

TABLA ANEXA NUMERO 1

Salario base

	Pesetas
Jefes personal técnico	90.201
Subjefes personal técnico	84.804
Oficiales de escenario y Mecánicos	77.096
Regidores	93.645
Apuntadores	77.963
Sastras y Peluqueras	49.499
Maestro Cortador	75.498
Jefe sala, Jefa limpieza y Conserje	47.537
Subjefes sala y limpieza	44.693
Oficial limpieza y sala	40.530
Administrativo de primera	84.534
Administrativo de segunda	77.613
Auxiliar	50.846
Taquillera	55.213
Jefa limpieza (jornada reducida)	36.347
Subjefa limpieza (jornada reducida)	34.173
Oficiala limpieza (jornada reducida)	31.066
Sereno	57.180

TABLA ANEXA NUMERO 2

Antigüedad valor quinquenio

Jefes personal técnico	6.517
Subjefes personal técnico	5.751
Oficiales de escenario y Mecánicos	5.501
Regidores	6.805
Apuntadores	6.653
Sastras y Peluqueras	3.674
Maestro Cortador	5.476
Jefe sala, Jefa limpieza y Conserje	3.228
Subjefes sala y limpieza	3.105

Pesetas

Oficial limpieza y sala	3.003
Administrativo de primera	6.340
Administrativo de segunda	5.820
Auxiliar	3.814
Taquillera	4.141
Jefa limpieza (jornada reducida)	2.471
Subjefa limpieza (jornada reducida)	2.378
Oficiala limpieza (jornada reducida)	2.300
Sereno	4.281

TABLA ANEXA NUMERO 3

Complemento por desplazamiento de horario

Personal de escenario y Administrativos de primera y segunda	35.000
Personal subalterno, Auxiliar y resto de personal	17.000

TABLA ANEXA NUMERO 4

Valor horas extraordinarias pactadas

Jefes personal técnico, Regidores, Apuntadores y Administrativos de primera	1.118
Subjefes personal técnico y Administrativos de segunda	1.038
Oficiales de escenario, Mecánicos y Maestro Cortador, Sastras y Peluqueras	959
Jefes de sala, Conserjes, Auxiliares y Taquilleras	662
Encargadas de limpieza	639
Personal subalterno	568
	460

TABLA ANEXA NUMERO 5

Prorrateo fiestas abonables

Jefes personal técnico	7.700
Subjefes personal técnico	4.400
Oficiales de escenario y Mecánicos	4.000
Regidores	4.700
Apuntadores	4.000
Sastras y Peluqueras	2.800
Maestro Cortador	3.800
Jefe sala, Jefa limpieza y Conserje	2.600
Subjefe sala y limpieza	2.400
Oficial de limpieza y sala	2.200
Administrativo de primera	4.300
Administrativo de segunda	4.000
Auxiliar	2.800
Taquillera	2.900
Jefa limpieza (jornada reducida)	2.100
Subjefa limpieza (jornada reducida)	2.000
Oficial limpieza (jornada reducida)	1.900
Sereno	3.000

1790

RESOLUCION de 27 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía General de Sondeos, S. A.».

Visto el texto del Acuerdo de revisión salarial de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 14 de diciembre de 1984, pactado en virtud del artículo 1.º del Convenio Colectivo de la «Compañía General de Sondeos, S. A.», de fecha 18 de enero de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores con fecha 14 de noviembre de 1984, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.